



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU PROTECCIÓN PENAL EN EL MUNDO DIGITAL

Autor: Alejandra Jurado Martínez

5º E3

Derecho Penal

Tutor: María Teresa Requejo Naveros

Madrid

Diciembre, 2020

## **RESUMEN**

En este TFG se aborda la cuestión de la protección penal de la propiedad intelectual en la era digital actual. Se hace referencia en primer lugar a la visión histórica y al origen de la propiedad intelectual, pasando por una perspectiva más actual analizando el estado de la cuestión en el mundo digital. Se estudian los artículos del Código Penal uno por uno relativos a la propiedad intelectual, de tal modo que se puede extraer la intención del legislador de proteger los derechos de autor y los criterios utilizados para llevarlo a cabo. Y finalmente, se analiza la aplicación de dichos artículos a partir de la jurisprudencia existente relativa a la comisión de delitos contra la propiedad intelectual, tanto en el ámbito nacional como internacional.

## **ABSTRACT**

This TFG addresses the issue of criminal protection of intellectual property in today's digital age. It first refers to the historical vision and origin of intellectual property, passing through a more current perspective analyzing the state of the matter in the digital world. The articles of the Criminal Code related to intellectual property are studied one by one, so that the intention of the legislator to protect the author's rights and the criteria used to carry it out can be extracted. And finally, the application of such articles is analyzed based on the existing jurisprudence regarding the commission of crimes against intellectual property, both at the national and international levels.

## **PALABRAS CLAVE**

Propiedad Intelectual, derechos de autor, Código Penal, era digital, redes sociales, Internet, tecnología.

## **KEY WORDS**

Intellectual Property, copyright, Criminal Code, digital age, social networks, Internet, technology.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

CP: Código Penal

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

LO: Ley Orgánica

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

OMC: Organización Mundial de Comercio

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLPI: Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

**RESUMEN/ ABSTRACT**

**LISTADO DE ABREVIATURAS**

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. OBJETIVOS .....	1
2. METODOLOGÍA.....	1
3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	1
<b>II. CONCEPTO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL .....</b>	<b>3</b>
<b>III. INFLUENCIA DE LA ERA DIGITAL EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL .....</b>	<b>5</b>
1. LOS SISTEMAS PEER TO PEER: MECANISMOS PARA LA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	8
2. LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS.....	12
3. DERECHOS DE AUTOR EN LAS REDES SOCIALES.....	14
<b>IV. PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....</b>	<b>17</b>
1. VISIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.....	17
2. RÉGIMEN LEGAL: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL .....	23
3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE CONDUCTAS ILÍCITAS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	29
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1. OBJETIVOS**

El objetivo de este trabajo será estudiar de qué manera han influido, y continúan influyendo, los cambios y avances tecnológicos de esta era digital con la que conviven las sociedades actuales, en lo relativo a los derechos de la propiedad intelectual. Además, también se tratará de desarrollar con claridad como han ido cambiando las leyes relativas a la propiedad intelectual, concretamente desde la perspectiva del Derecho Penal, como consecuencia de la rápida evolución de los avances tecnológicos, para procurar adaptarse a las exigencias que iban surgiendo y regular aquellas lagunas de este ámbito, a las cuales el legislador no podía anticiparse.

Para ello, se atiende tanto a la visión histórica de la materia, para entender los orígenes de la cuestión; como a la perspectiva doctrinal y jurisprudencial, de tal manera que se puedan entender los preceptos penales en la práctica.

## **2. METODOLOGÍA**

En primer lugar, se realizará una revisión en profundidad de la literatura relativa a la propiedad intelectual y a la legislación penal en relación con el tema objeto de estudio. Seguidamente se realizará un análisis exhaustivo de la información extraída de las diferentes fuentes que aportan datos sobre el objeto de estudio, tanto fuentes académicas, como bases de datos de reconocido prestigio, como el CENDOJ para la búsqueda de jurisprudencia, así como artículos de prensa o incluso blogs que contengan información relevante. Sobre la base de la información recogida, se procederá a realizar el desarrollo del contenido del trabajo de una manera objetiva y atendiendo siempre a las fuentes fidedignas. Con ello, se procurará desglosar cada uno de los detalles que las fuentes consultadas arrojen, con el mayor rigor posible, y de tal modo alcanzar las conclusiones pertinentes.

## **3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

A lo largo del trabajo será abordada una materia actual, como es el tratamiento de los derechos de propiedad intelectual, y la posibilidad de la comisión de ilícitos penales en

esta era digital, en la que el Internet, los avances informáticos, las actualizaciones y las redes sociales forman parte de la vida de cada una de las personas.

En primer lugar, se define el concepto de propiedad intelectual.

A continuación, se hace referencia directamente a la influencia que ha tenido la era digital en materia de propiedad intelectual, siendo Internet y la tecnología en general una herramienta fundamental para el día a día, aunque se plantee como una ardua tarea el determinar dónde exactamente se encuentran los límites legales para el uso de estas herramientas. Además, en este apartado se resuelve sobre la ilicitud o no de la nueva modalidad para la posible comisión de delitos, que son las redes peer to peer; así como también se explica en qué consisten las licencias Creative Commons. Para finalizar en este apartado dedicado a la era digital, se tratan los derechos de autor en las propias redes sociales, que hoy por hoy alcanzan máxima importancia, pues llegan a ser incluso herramientas de trabajo.

En el tercer apartado del trabajo, se aborda la protección penal para los derechos de la propiedad intelectual. En primer lugar, se desarrolla históricamente la evolución que ha sufrido la cuestión de los derechos de autor a lo largo de los tiempos, hasta llegar a la regulación y la protección de la que gozan actualmente los autores de obras intelectuales. Posteriormente, se especifica cómo se regula penalmente la propiedad intelectual en España, realizando un desarrollo exhaustivo de los artículos del 270 al 272 del Código Penal Español, atendiendo a cada uno de los detalles que se disponen en los mismos. Y, por último, en este apartado se analiza desde una perspectiva jurisprudencial el tratamiento de los delitos contra la propiedad intelectual, a través de cuatro sentencias, tres del ámbito nacional, y una internacional de especial relevancia en la materia.

Finalmente, el trabajo culmina con una serie de conclusiones derivadas del aprendizaje recibido tras el estudio de la cuestión de la propiedad intelectual, desde una perspectiva penal, en el mundo digital en el que vivimos.

## I. CONCEPTO: LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”. Así es como introduce el concepto de propiedad intelectual el artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996, de 12 de abril<sup>1</sup>. En consecuencia, podría decirse que la propiedad intelectual está compuesta por todas aquellas facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico al autor de una obra intelectual.

No obstante, es necesario hacer mención de las dos concepciones del término de propiedad intelectual: una noción amplia desde el punto de vista internacional y otra más estricta, en el ámbito nacional.

La noción amplia es, como ha sido mencionado, la concepción internacional llevada a cabo por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que es el organismo perteneciente a las Naciones Unidas cuyo objetivo es regular y llevar la iniciativa eficaz y justa para fomentar la innovación y la creatividad. Según la concepción de la OMPI, la propiedad intelectual se bifurca a su vez en dos concepciones: *la propiedad industrial y los derechos de autor*.

Podría decirse que la propiedad industrial es la parte que protege las creaciones vinculadas con el ámbito industrial, como pueden ser las patentes; mientras que la propiedad intelectual, o los derechos de autor, tratan de proteger las creaciones del ser humano como, por ejemplo, las obras musicales, esculturas, pintura u obras literarias, entre otras. Son los derechos que pertenecen al autor de la obra por el simple hecho de haber sido el creador.

Esta noción vino siendo apoyada por algunos tratados internacionales, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, que establecía en su artículo 1 que: “Los países a los cuales se aplica el presente

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

Y además, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WTC) de 1996, que fue una adaptación del propio Convenio de Berna y que versa sobre la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital, declara en su artículo 2 que: “La protección del Derecho de Autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”, no limitándose la protección solamente a los derechos de autor, sino también a lo relativo a la propiedad industrial.

Por otro lado, conforme a la noción estricta observada desde el ámbito nacional, concretamente en España en este caso, la propiedad intelectual sólo se refiere a los derechos de autor. Estos derechos conceden ciertas licencias y derechos exclusivos patrimoniales y morales al titular de los mismos sobre sus propias obras. Y es en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual donde se determinan los objetos protegidos por la propiedad intelectual, como son “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”.

Pero es fundamental plantearse cuál es exactamente el objeto de la protección de los derechos de autor, cuestión muy debatida. En dicho objeto se integran, por un lado, los *derechos personalísimos* del propio ser humano, en los cuales se incluyen los de contenido económico, y, por otro lado, los *derechos morales*. El carácter patrimonial deriva de la explotación económica de la obra creada, y los derechos morales de los autores derivan de la creación de la obra que aportan a la sociedad y que han logrado crear por su inspiración e ingenio<sup>2</sup>.

Estos últimos son inherentes al propio autor y, tal como establece el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual, son irrenunciables e inalienables. Los derechos morales son los encargados de otorgar al autor de la obra correspondiente el derecho de ser reconocido

---

<sup>2</sup> Guías Jurídicas Wolters Kluwer. “Derechos de autor”



como tal y el de prohibir que la obra sea destruida o degradada. En esencia, incluyen el *derecho a divulgar o mantener en reserva la obra, ejecutarla, representarla o exhibirla públicamente* si esa es la voluntad de su autor<sup>3</sup>.

Los derechos de explotación, por otro lado, se encuentran contenidos en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, que dicta lo siguiente: “*corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley*”. De lo expuesto en el artículo anterior, se puede extraer que los derechos explotación son derechos patrimoniales que están directamente relacionados con la retribución que corresponde al autor por la explotación, valga la redundancia, de su respectiva creación intelectual.

En definitiva, sería posible sintetizar el concepto de la propiedad intelectual como una rama del derecho que tiene como función, por un lado, propulsar la innovación, creación y la transmisión tecnológica, y por otro la de organizar los mercados de tal manera que se simplifiquen las tomas de decisiones por el público consumidor mediante protecciones legales a las obras intelectuales y sus autores.

## **II. INFLUENCIA DE LA ERA DIGITAL EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Bien ha sido demostrado que la aparición de Internet ha cambiado en múltiples aspectos a la sociedad y ha creado nuevas necesidades, así como nuevos peligros. En materia de propiedad intelectual, cabe afirmar que Internet ha sido y sigue siendo “*el escenario de confrontación y evolución de la propiedad intelectual*”<sup>4</sup>. Las novedades tecnológicas y los avances del mundo digital avanzan continuamente, y sin prácticamente límites, lo cual imposibilita al legislador adelantarse a las futuras necesidades. Tal y como dijo MARTÍNEZ FAZZALARI<sup>5</sup>: “*Internet ha modificado la tradicional forma de hacer leyes*

---

<sup>3</sup> SILBERLEIB, L. “*El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital*”, pág. 42

<sup>4</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”. Pág. 51

<sup>5</sup> MARTÍNEZ FAZZALARI, R. “Régimen público de internet”, 1999.

*y de aplicarlas en los espacios físicos*”. La distribución física de obras intelectuales y de creaciones que merecen reconocimiento y protección, ha quedado prácticamente desfasada, y el mercado digital ha cogido la delantera sin lugar a duda.

En este nuevo contexto tecnológico surgen nuevas formas de expresión de las invenciones humanas. A lo largo de la historia, se ha evolucionado desde obras manuscritas de los monjes hasta llegar a los actuales instrumentos de digitalización. Las nuevas tecnologías han supuesto un nuevo paso cualitativo hacia la gran revolución que vive la sociedad actualmente. Pero no sólo se puede hablar de evolución socialmente, sino que todos los avances en materia tecnológica han llevado a crear nuevas situaciones que tanto favorecen como perjudican y hacen vulnerable a la propiedad intelectual. Las novedades que plantea esta revolución tecnológica podrían sintetizarse en las siguientes: <sup>6</sup>

- La integración de las herramientas existentes, las nuevas tecnologías digitales e infraestructura de telecomunicaciones hace posible que casi cualquier persona pueda realizar una reproducción exacta de múltiples obras, a bajo coste y de forma muy precisa, lo que permite que las obras sean distribuidas a gran escala, sobre todo a través de Internet.
- A partir de la aparición de Internet, las innovaciones y las obras intelectuales encuentran diferentes canales para su explotación, gracias a que ahora existen más medios y con mucho más poder de difusión. Por ello, los derechos de autor han tenido que ser reforzados, porque si bien los avances favorecen a la transmisión de la obra, además de que han aparecido nuevas fuentes de ingresos para los autores<sup>7</sup>, también pueden verse vulnerados muchos más derechos de los propios autores de las creaciones.
- Los nuevos progresos tecnológicos debilitan la protección legal de los autores de las obras y los desapoderan con respecto a las mismas. La reproducción y la difusión masiva difuminan la titularidad de las creaciones y el origen de estas, y la base del régimen de derechos que eran reconocidos al autor se ven debilitados.

---

<sup>6</sup> MATA y MARTÍNEZ, R. “*Propiedad intelectual digital: responsabilidad penal*”, pág. 63

<sup>7</sup> MATA y MARTÍNEZ, R. “*Propiedad intelectual digital: responsabilidad penal*”, pág. 64

En la era digital, los delitos contra la propiedad intelectual se han digitalizado también<sup>8</sup>, y en este campo la globalización se plantea como un reto para el derecho penal nacional, tal y como señala BECK<sup>9</sup> al afirmar que “al contrario de los riesgos empresariales y profesionales del siglo XIX, estos riesgos ya no se limitan a lugares o grupos, sino que contienen una tendencia a la globalización que abarca la producción y la reproducción y no respeta las fronteras de los Estados nacionales”.

Y en relación con la indeterminación o la inexactitud del lugar de la comisión de la posible infracción jurídica, la localización física de la acción jurídica se identifica en tres planos diferentes:<sup>10</sup>

- En primer lugar, es necesario comprender que “los hechos que tienen lugar en el ciberespacio suceden en todos los lugares a la vez, y por tanto en ninguno”<sup>11</sup>. El signo más representativo del Internet desde su origen es la inexistencia de barreras físicas que alejen a las personas entre sí, lo que imposibilita la concreta identificación del lugar en el que suceden los hechos.
- En relación con la no identificación de los actos que suceden en Internet, es relevante señalar que muchas de las comunicaciones que suceden en la red no pueden ser identificadas en un lugar concreto, y su única ubicación es la red en general. Por ello, dichas comunicaciones se conocen como “fenómenos no localizables”<sup>12</sup>, puesto que pueden ser utilizados por más de una persona al mismo tiempo desde diferentes partes del mundo.
- Y, por último, las acciones que ocurren en la red son intercambios de información continuos entre personas de diferentes partes del mundo, que desconocen la procedencia de la otra contraparte. LAURA SIELBERG los define como: “objetos

---

<sup>8</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”, 2018. Pág. 83

<sup>9</sup> BECK. “Poder y contra poder en la era global. La nueva economía política global”, 2004.

<sup>10</sup> SILBERLEIB, L. “*El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital*”, 2001, pág. 52

<sup>11</sup> SILBERLEIB, L. “*El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital*”, 2001, pág. 52

<sup>12</sup> SILBERLEIB, L. “*El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital*” 2001, pág. 52

de circulación fácilmente replicables y maleables, y permiten combinaciones y transformaciones antes impensadas”<sup>13</sup>.

Citando nuevamente a MARTÍNEZ FAZZALARI: “ya no hay espacio físico, ni autoridad central, ni un órgano de control o aplicación de normas. El paradigma de nación contra nación en las relaciones internacionales ha sido modificado por individuo contra individuo en este ámbito”<sup>14</sup>

En conclusión, la evolución tecnológica y el Internet han dificultado el control de la obra por parte de su autor, afectando así en el ámbito económico de la creación intelectual.

La tecnología digital, que conlleva la aparición de nuevos soportes, servicios y redes de difusión de contenidos, abre nuevas posibilidades de acceso por parte de los ciudadanos a las obras intelectuales, desvinculadas de la adquisición del soporte material al que se incorpora la obra, lo que plantea una amenaza potencial a los intereses económicos de la propiedad intelectual<sup>15</sup>.

## 1. LOS SISTEMAS PEER TO PEER: MECANISMOS PARA LA INFRACCIÓN DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los sistemas peer-to-peer, también conocidos como “red de pares iguales” (P2P), se tratan de un conjunto de red de ordenadores que se encuentran interconectados entre sí, actuando como servidores y clientes simplificando el proceso de intercambio de información, ya que a través de estos sistemas es posible enlazar de manera directa a los distintos usuarios de la red. <sup>16</sup>

El origen de las redes P2P se identifica con la aparición de Napster, que fue la primera empresa que introdujo este tipo de sistema de intercambio de archivos, en este caso concretamente de música. Napster era un sitio web gratuito mediante el cual los usuarios

---

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> MARTÍNEZ FAZZALARI, R. “Régimen público de internet”, 1999

<sup>15</sup> GARCÍA SANZ, R.M. “El derecho de autor en internet”, 2005, pág. 7

<sup>16</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”, 2018. Pág. 95

registrados tenían habilitado un servidor para conectarse e intercambiar archivos, siendo este hecho ilegal y contrario a los derechos de propiedad intelectual, puesto que el intercambio se realizaba sin el consentimiento del titular del bien protegido. Napster, por tanto, favorecía la existencia de un sistema por el cual los usuarios podían compartir con facilidad los archivos, a través de la página web, que era el nexo de unión de estos. Por el sistema operativo que proporcionaba esta página, la transmisión de cualquier archivo había alcanzado una velocidad exponencial, teniendo los usuarios la posibilidad de acceder a cualquier tipo de archivo en cualquier momento, y sin ningún tipo de control.

Y de manera proporcional al aumento de información y datos que se comparten cada día a través de la red, crecen también los usuarios de Internet, dificultando la tarea de determinar concretamente el sujeto actor de algún hecho ilícito en la red contra el que se debería imponer una denuncia. La evolución tecnológica desorbitada que se ha producido a partir de la existencia de Napster no ha podido siquiera ser prevista por el legislador o por los propios autores de alguna creación intelectual,

La concepción de los sistemas P2P como “red entre iguales” o “intercambio entre iguales”, ha dado lugar a que parte de los titulares de derechos de autor se posicionen en contra de estos sistemas por ser considerados una vía para la ilicitud de actos que deberían ser perseguidos tanto penal como civilmente.

No obstante, existe otro movimiento contrapuesto a estos detractores de los sistemas peer-to-peer, que considera que estos no dan lugar en ningún caso a cometer una infracción en el ámbito de la propiedad intelectual. Los adeptos de los sistemas peer-to-peer consideran que estos son el modo de transmisión y libre circulación de las obras intelectuales a través de la red, contribuyendo activamente a la “innovación científica, cultural y técnica; fines necesarios en países en vía de desarrollo”.<sup>17</sup>

Las redes P2P no pueden considerarse medios ilegales de transmisión de la información a través de la red. Se trata de una forma de compartir archivos aprovechando las oportunidades que brinda Internet y no infringen ningún derecho de propiedad intelectual.

---

<sup>17</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”, 2018. Pág. 96

Y esta idea viene apoyada, entre otros, por el Juzgado de lo Mercantil, número 7 de Barcelona, el 2 de julio de 2009, en el AUTO N° 138/09, en el cual se estipula que, en la Ley de la Propiedad intelectual vigente, las redes P2P no están prohibidas. Además, los comportamientos y actividades que se llevan a cabo en estas redes no se identifican con los comportamientos legalmente prohibidos, como son la distribución, reproducción y la comunicación pública no autorizada<sup>18</sup>.

Sin embargo, surgen problemas al utilizar estas redes en cuanto a la determinación de qué archivos están siendo transmitidos, puesto que es esencial definir claramente las obras protegidas y los comportamientos que podrían violar la Ley de Propiedad Intelectual. De la variedad de todos los archivos que cada usuario está transmitiendo a través de la red desde su ordenador personal, muchos de ellos pueden ser objeto de protección por derechos de propiedad intelectual y puede que el sujeto no disponga de los derechos requeridos para compartirlos, lo que puede llevar a una infracción de los derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, y de acuerdo con la LPI, sólo se estarían infringiendo los derechos de autor cuando fuere transmitido un archivo que contuviere una obra protegida a través de las redes P2P, sin el debido consentimiento del autor de la misma.

A este respecto dispone el artículo 14.1º de la LPI que *“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 1º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma...”*. Y es a partir del artículo 17 de la misma hasta el 23 donde se establecen los distintos derechos de explotación que podrían vulnerarse.

Por tanto, se puede afirmar que las redes P2P, cuando se utilizan como meros medios de intercambio de archivos no constituyen una infracción de la Ley de la Propiedad Intelectual, ya que, además, en ella no se establece ninguna disposición que las prohíba expresamente. Sin embargo, la propia Ley de la Propiedad Intelectual hace alusión a esta “no vulneración” de la norma en el caso concreto en que se trate de una descarga de archivos en las redes P2P, que, aunque se encuentren protegidos por la ley, se fundamentan en el derecho de la copia privada cuando no hay ánimo de lucro. A este respecto, se debe atender al contenido del artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI) que establece lo siguiente:

---

<sup>18</sup> GÓMEZ MARTÍNEZ, M. *“Redes P2P. Cambio de criterio respecto a las páginas de enlaces”*, 2011.

*“2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:*

*a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.*

*b) Que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.*

*c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.”*

Por lo que, de lo dispuesto en este artículo se puede extraer, que el núcleo del conflicto se plantea en la necesidad de delimitar el término *copia privada* e *intereses del autor de la obra*<sup>19</sup>:

- En primer lugar, la descarga y la posterior copia de la obra no requiere autorización del autor, ya que, será lícita la copia cuando sea privada.
- Y a este respecto cabe determinar qué se entiende exactamente por copia privada, y para ello se debe estar a lo dispuesto en el artículo 20 del TRLPI, el cual señala que:

*“No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.”*

- En definitiva, se puede concluir que en los casos en los que se realicen copias de archivos descargados de redes P2P fuera del ámbito doméstico, serán actos ilícitos, así como cuando se utilicen fines con ánimo de lucro. Pero las redes Peer-to-peer, como tal, no constituyen un medio ilícito en el ámbito de la propiedad intelectual.

---

<sup>19</sup> JERÓNIMO MOLINO, B. *“Redes P2P y la Propiedad Intelectual”*, pág. 6

## 2. LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS

Otro de los elementos más relevantes con respecto a la protección de la propiedad intelectual en Internet lo constituyen las “licencias Creative Commons”. Estas licencias tienen su origen en Estados Unidos en el año 2002, y nacen con el objetivo de expandir las obras intelectuales y permitir la explotación, interpretación y grabación de las mismas a través de estas licencias concedidas a los autores de las obras, de tal modo que se protege al autor mientras se permite de manera legal la transmisión de sus creaciones a través de Internet.

Actualmente, las licencias Creative Commons actúan activamente en 46 países, protegiendo hasta versiones adaptadas o traducidas a las leyes de cada país sobre propiedad intelectual. El funcionamiento y el reconocimiento de estas licencias en muchas partes del mundo, independientemente del idioma o las leyes que las rijan en cada país, hace posible una mayor y más efectiva circulación de las obras en todo el mundo.

Tal y como afirma RAQUEL XALABARDER<sup>20</sup>, la Creative Commons crea automáticamente derechos y obligaciones en dos direcciones: por un lado, para el autor de la obra intelectual protegida a través de las licencias, que queda desde ese momento ligado a dicha licencia; y, por otro lado, para la persona destinataria de la obra, que se convierte en licenciataria y tiene la obligación de respetar las condiciones de la licencia. En cuanto al contenido de la licencia se puede reducir a los derechos de explotación otorgados a los titulares de estas, que consisten en la “reproducción, distribución, transformación y comunicación pública, con la única condición de que se haga referencia al nombre del autor o artista, y si así se ha indicado, la fuente donde se ha publicado”<sup>21</sup>.

En todo caso, la Creative Commons sólo puede ser otorgada por el titular de la creación, y es este el que debe establecer los límites de explotación de la obra objeto de protección. De esta manera tiene la facultad de regular el control que ejerce sobre la misma, decidiendo qué derechos se quiere reservar para sí mismo, y cuáles incluir en la licencia de cara a los licenciatarios.

---

<sup>20</sup> XALABARDER, R. “*La propiedad intelectual en el mundo digital: ¿un monopolio en extinción?*”, 2014. Pág. 68.

<sup>21</sup> XALABARDER, R. “*La propiedad intelectual en el mundo digital: ¿un monopolio en extinción?*”, 2014. Pág. 68.



Existen diferentes tipos de licencias que se adaptan a los intereses de los titulares de las obras, y estas licencias de Creative Commons vienen identificadas mediante cuatro iconos básicos que ayudan a comprender el contenido de cada una de ellas con independencia del idioma o el país en el que se utilice la misma. Si bien es cierto, que a pesar de la variedad en la tipología de las Creative Commons, todas ellas comparten una serie de características identificables en cada una de ellas:<sup>22</sup>

- Las licencias Creative Commons engloban cada una de las modalidades de explotación, así como el formato para llevarlo a cabo, ya sea explotación digital, en papel, en CD...
- Al autorizar el uso de las obras a través de las licencias Creative Commons, el titular de la misma renuncia automáticamente a exigir cobro por el uso de la misma, por lo tanto, se puede afirmar que tienen carácter gratuito.
- Las licencias surten efectos con perpetuidad, es decir, durante todo el tiempo que dure la protección de la obra.
- Sin embargo, las licencias no tienen carácter de exclusividad, ya que el autor o autora de la obra puede licenciar la misma obra objeto de protección por la Creative Commons con condiciones diferentes.

No obstante, la legalidad que envuelve a las licencias Creative Commons se puede ver vulnerada por el sencillo y no regulado sistema de utilización de las mismas, ya que no se encuentra sometido a ningún control y cualquier mal uso por desconocimiento, o por la propia falta de control, podría ser el comienzo de una serie de infracciones. Es por ello que es fundamental conocer estrictamente la forma de usar correctamente dichas licencias, ya que un buen uso de estas podría ser esencial para la efectiva difusión de las creaciones intelectuales y la explotación de las mismas.

---

<sup>22</sup> XALABARDER, R. “*La propiedad intelectual en el mundo digital: ¿un monopolio en extinción?*”, 2014. Pág. 69.

### 3. DERECHOS DE AUTOR EN LAS REDES SOCIALES

Con las nuevas tecnologías y los avances informáticos que acompañan a esta era digital en la que vive la sociedad de hoy en día surgen cambios, mejoras y actualizaciones casi continuamente; lo cual conlleva nuevos problemas a resolver, peligros y lagunas legales para las cuales el legislador no ha podido dar soluciones con anticipación. Y en el amplio mundo de las redes sociales no podía ser menos. Actualmente, las redes sociales han llegado a convertirse hasta en una herramienta de trabajo para muchas personas, y para otras también suponen el escenario idóneo para mostrar su mejor versión de cara a terceros.

No obstante, aunque las personas puedan informarse con respecto a la informática y las redes y mantenerse al tanto de las nuevas actualizaciones, Internet se plantea como el gran desconocido en muchos aspectos. Son tan amplias sus barreras que se plantea casi imposible conocer sus límites. Por lo tanto, en este apartado debe plantearse las siguientes cuestiones: ¿Cómo regula el legislador los derechos de autor en las redes sociales? Y ¿pueden las personas proteger su contenido y su información a pesar de la extensión y los peligros de la informática?

La sociedad actual, y sobretodo los más jóvenes, han nacido con la tecnología entre sus manos y las redes sociales forman parte de su día a día. Revisar las redes se plantea como una labor más a cumplir, y publicar contenido personal a las mismas se ha normalizado hasta tal punto de llegar a difuminarse la línea entre lo personal y lo privado. Sin embargo, existen límites y restricciones que son necesarias conocer para no incurrir en actos ilícitos. Y estos son los derechos de autor en las redes sociales.

Para cada una de las redes sociales, la regulación en materia de propiedad intelectual varía atendiendo a la actividad que se realiza en ella, aunque en casi todas ellas dicha regulación es bastante similar. A continuación, se analizan la protección prevista en las redes sociales de más repercusión:

- En primer lugar, Facebook. Esta red social se compromete a establecer las medidas oportunas para la protección de las personas y organizaciones con respecto a sus derechos de propiedad intelectual, y sus términos de uso no permiten publicar

contenido que viole dichos derechos de otra persona, incluidos los derechos de autor y la marca comercial. Y en la “*declaración de derechos y responsabilidades*”, Facebook sentencia: “En relación con el contenido con derechos de propiedad intelectual, como fotos y vídeos, nos otorgas específicamente el siguiente permiso (...), nos otorgas una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser subotorgada, para utilizar cualquier contenido de IP que publiques en Facebook o en conexión con Facebook”<sup>23</sup>.

Por lo que, al aceptar los términos de uso al acceder a esta red social, Facebook informa que, si bien no se apropian de los derechos de autor sobre los contenidos de cada persona, sí podrían utilizar la imagen o vídeo para transmitirla a terceros, aún sin recibir beneficio económico alguno.

- Y de manera muy similar, ocurre con Instagram. Al aceptar los términos y condiciones de esta red social se les concede una licencia para usar el contenido de las personas, aunque estas mantengan sus derechos de autor y nadie podrá utilizarlos sin su consentimiento. En Instagram los derechos de autor se aplican tanto a contenido musical, como canciones o composiciones, como a contenido visual o escrito. Simplemente, se es titular de derechos de autor cuando se es el creador original del contenido, e Instagram concreta que para considerarse “original” debe tener un nivel mínimo de creatividad<sup>24</sup>. La distribución o reproducción del contenido propio de una persona, sin su autorización, constituye un acto ilícito.
- Y, por último, YouTube es la red social que más restricciones en materia de propiedad intelectual ha interpuesto en los últimos años, pues es la plataforma donde se pueden encontrar todas aquellas obras de todo tipo (videoclips, canciones, vídeos...) sujetas de manera rigurosa a derechos de autor. En esta red social se exige publicar contenido original de cada uno, y de este modo no se infringe la normativa. YouTube persigue las infracciones a los derechos de autor con una herramienta propia: Copyright Match, de tal manera que cuando un usuario añade contenido a

---

<sup>23</sup> MOLINS, Francisco. “Propiedad intelectual y redes sociales”. Lleytons, *Internacional Private Law*.

<sup>24</sup> VALERO, Ian. “Derechos de autor en Instagram: ¿tus fotos son de dominio público? Brandme, 7 mayo, 2020.

esta red social, la herramienta Copyright Match<sup>25</sup> analiza el contenido buscando materiales semejantes. Si de alguna manera se asemejara a otro contenido de otro autor, esta herramienta envía una alerta de copia al creador original, el cual deberá considerar la opción de perseguir legalmente el asunto o no.

Además, es digno de mención en este apartado el asunto de las plataformas de *streaming* que ofrecen las propias redes sociales, que en los últimos tiempos se plantean como un nuevo escenario para la comisión de infracciones en el ámbito de los derechos de autor. La tecnología y los nuevos avances que suceden prácticamente a diario, aunque ofrecen múltiples ventajas, siempre dan lugar a nuevos caminos para la comisión de infracciones. Y a pesar de los cambios legislativos introducidos en materia de propiedad intelectual, tanto a través de la sentencia del caso Svensson, que será desarrollada posteriormente, así como con la nueva reforma del Código Penal de 2015, los delitos contra la propiedad intelectual se trasladan al ámbito de las redes sociales.

A través de las herramientas de streaming, como las de Facebook, Periscope o Twitter se retransmiten gratuitamente los partidos de fútbol en directo. No obstante, la retransmisión de estos partidos se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual, como es el caso de los de la Liga española, ostentando la titularidad la empresa Mediapro. Por lo tanto, la posibilidad de cualquier usuario de acceder a estos partidos de manera gratuita a través de estas redes sociales supone una infracción al derecho exclusivo de explotación recogido en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante, en esta cuestión, el problema se plantea al intentar determinar quién está cometiendo el delito. Por un lado, no puede entenderse que sean autores del delito contra la propiedad intelectual los usuarios que acceden a estas plataformas, ya que no se identifica en ellos la intención de lucrarse a la que se refiere el artículo 270 CP. Por lo que habría que centrarse en aquellos que están permitiendo el acceso a las emisiones e incluso las propias redes sociales.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> SOARES, P. “Derechos de autor en YouTube: Qué necesitas saber”, 2019. Blog E-goi.

<sup>26</sup> MORENO, V. “Redes sociales que se convierten en armas para la piratería”, 2017. Periódico expansión.

### **III. PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

En este apartado se procura atender a la cuestión objeto de estudio desde la perspectiva penal puramente. En primer lugar, analizando la evolución que ha sufrido la regulación de la propiedad intelectual hasta llegar a la protección de la que goza en la actualidad. A continuación, se analiza artículo por artículo el contenido acerca de la propiedad intelectual en el Código Penal actual, así como las modificaciones que ha experimentado dicha materia para lograr adecuar la protección a las necesidades de los autores y atendiendo también a las circunstancias sociales de cada tiempo. Y, por último, se culmina este análisis con un examen jurisprudencial de cuatro sentencias, las cuales se resuelven aplicando los preceptos penales relativos a la propiedad intelectual, dando diferentes visiones a través de los distintos fallos que emite el tribunal en cada caso.

#### **1. VISIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL**

En el mundo clásico de las Antiguas Grecia y Roma, no se identificaba nada parecido a lo que hoy por hoy se conoce por Propiedad Intelectual. No obstante, ya por entonces surgía una rudimentaria industria editorial constituida por todas aquellas creaciones manuales realizadas por los esclavos basados en los textos más destacados de cada época, pero no se reconocía derecho alguno para los autores originales sobre dichas obras. Sin embargo, se llevó a cabo una primera medida de protección para las creaciones intelectuales basada en una ley ateniense del año 330 a.C, por la cual se ordenaba depositar las copias exactas de las obras de los grandes clásicos en los archivos de la ciudad, además de disponer la obligación de, en caso de copiar una obra, atenerse a la literalidad de la misma. Por tanto, podría decirse que en Grecia y Roma se comenzaba a vislumbrar un interés por proteger al autor y a su obra, aunque se planteaba más bien desde una perspectiva más moral que jurídica.

Posteriormente, con ocasión de las invasiones bárbaras y la Alta Edad Media, se ralentizó el avance de la civilización y, como consecuencia, se redujeron considerablemente las producciones literarias, incluso llegando a desaparecer. Las creaciones en esta época se limitaban a las elaboradas en los monasterios y eran protegidas por estos mismos.

No es hasta más tarde, con la invención de la imprenta hacia 1450 por Johann Gutenberg, cuando se empieza a realizar un mayor control para el intercambio de obras intelectuales y se establecen serias medidas de protección legal que se acercan un poco más a lo que en la actualidad conocemos. La imprenta supuso una revolución, en tanto que se dejan atrás siglos de manuscritos para pasar a la reproducción masiva de copias de obras literarias en breve tiempo a las que tienen acceso general toda clase de público.

Por primera vez, la producción cultural comienza a generar riqueza. Y ante esta situación, tanto el autor como el editor quisieron proteger sus obras de los usos que pudieran hacer terceros de las mismas. Y así es como surgió el “*sistema de privilegios*”, que, tal y como explica RENGIFO GARCÍA<sup>27</sup>, “(...) *en consecuencia surge el primer sistema de protección conocido con el nombre de sistema de privilegios, el cual consistía en prohibir la reproducción de las obras sin la autorización de la autoridad del soberano. Este, en efecto, concedía a los libreros-impresores el privilegio de explotar de manera exclusiva o monopolística cierta clase de obras*”. No obstante, y siguiendo a LATORRE<sup>28</sup>, es necesario diferenciar entre el privilegio y el derecho de autor como tal. Los **privilegios** consistían en la atribución de un derecho de explotación de la obra destinado al librero o editor para su explotación económica como consecuencia de su publicación y venta. Por otro lado, no es hasta el siglo XVI cuando se reconoce el **derecho exclusivo del autor** sobre su obra, el cual surgió para proteger al propio autor con respecto a su creación intelectual de los usos abusivos de la misma como consecuencia de la masiva explotación que acompaña al invento de la imprenta.

En España, no es hasta el siglo XVIII cuando se comienzan a reconocer los derechos de la propiedad intelectual de una manera similar a como son conocidos hoy en día, junto con los conceptos de “derechos de autor” y “copyright”. Es en esta época, Carlos III elabora dos Reales Órdenes, en los años 1763 y 1764 respectivamente, a través de las cuáles reconoce privilegios a los autores y clasifica estos privilegios como pertenecientes de la masa patrimonial.

---

<sup>27</sup> RENGIFO GARCÍA, E. “*Un nuevo reto del derecho en la edad de la información*”. En: Revista Propiedad Inmaterial, no. 12, 2008

<sup>28</sup> LATORRE, V. “Protección penal del derecho de autor”.

Esta concepción patrimonial de los derechos de autor sobre sus obras llevó a MIRÓ LLINARES a afirmar que tuvo “...un importante efecto penal; la inclusión, desde el Código Penal de 1822 y hasta el de 1995, de los delitos de propiedad intelectual dentro de los capítulos dedicados a las infracciones patrimoniales, concretamente, dentro del título que regula los delitos contra la propiedad, y hasta el Código Penal de 1995 en un capítulo cuya rúbrica era siempre “de las defraudaciones””<sup>29</sup>. Por entonces, estos derechos de la propiedad intelectual se enmarcaban en la categoría de los delitos patrimoniales, cuyo bien jurídico “respondía únicamente a la protección de los intereses pecuniarios particulares de los sujetos que gozaban de derechos de propiedad intelectual”.<sup>30</sup>

Posteriormente, en el siglo XIX, es reconocido el derecho de autor como un propio derecho subjetivo por el Código Civil Español, así como por numerosas leyes especiales de propiedad intelectual. Y es en este tiempo cuando se firmó el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, concretamente el 9 de septiembre de 1886, convenio que continúa siendo la normativa más relevante en cuanto a protección para las obras intelectuales y artísticas en España y también en más de 150 países en el mundo.

Concretamente en España, la primera ley que trató de regular los derechos de los autores fue la *Ley de Propiedad Literaria de 10 de junio de 1847*. Mediante ella se protegía el derecho de reproducción de las obras del autor a lo largo de su vida, así como hasta 50 años después de su muerte. A esta ley, le sucedieron múltiples reformas que trataban de adaptarse a las circunstancias de cada tiempo hasta la publicación del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, por el Ministerio de Cultura, que surgió con el objetivo de armonizar y regularizar todas las disposiciones que se encontraban vigentes sobre dicha materia. Finalmente, el 1 de marzo de 2019 se aprobó la nueva ley 2/2019 de Propiedad Intelectual, por la que se modifica el texto refundido anteriormente mencionado.

---

<sup>29</sup> MIRÓ LLINARES, F. “*La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*”, 2003

<sup>30</sup> MIRÓ LLINARES, F. “*La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*”, 2003

Respecto de esta cuestión, es cierto que para poder dar cobertura legal a la actualidad y realidad de la propiedad intelectual se debe acudir a los numerosos avances que ha vivido la sociedad y que justifican las sucesivas reformas y modificaciones de las leyes de propiedad intelectual. La revolución tecnológica y la globalización han permitido que los avances en la tecnología irrumpieran en las nuevas sociedades industrializadas, y con la implantación del Internet se abre camino a lo que se puede denominar como la “era digital” en los derechos de la propiedad intelectual. Con dichos avances tecnológicos se ha modificado totalmente la forma y el medio para compartir y obtener información, abriendo un abanico de posibilidades en cuanto a la transmisión de datos por todo el mundo. Internet es el medio y el nexo de unión entre usuarios de todo el mundo, por el cual se transmite y se comparte todo tipo de información que se encuentra protegida por los derechos de la propiedad intelectual.

Y es así como inevitablemente, en nuestros días, los derechos de la propiedad intelectual alcanzan gran relevancia dentro del Derecho comercial internacional. Por ello, se instaura el *Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC)* sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio, de abril de 1994. En este acuerdo se incluyen principalmente las disposiciones de las que se componía el Convenio de Berna, además de las normas relativas a los titulares de los denominados derechos conexos. Y en esta ocasión, ya no sólo se trata de proteger como tal a los creadores de las obras susceptibles de protección, sino que trata de ir más allá mediante la implantación de “mecanismos para que dicha protección sea efectiva”<sup>31</sup>.

Todos los avances que han acompañado a la era digital, si bien han supuesto numerosos beneficios para nuestra sociedad, también abren las puertas a numerosas infracciones y actos que bien pueden ser calificados como delitos, así como la piratería digital de obras que se encuentran protegidas por las normativas internacionales o nacionales. Internet pasa a ser la plataforma a través de la cual se efectúa una “distribución masiva” de información entre usuarios de todo el mundo, lo que hace necesario la implantación

---

<sup>31</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”. Pág. 39



urgente de medidas reforzadas de protección y de control a este nuevo medio, que favorecía a una mayor y más rápida transmisión de obras intelectuales<sup>32</sup>.

En los años posteriores y hasta la actualidad, en el ámbito europeo, se han sucedido numerosas declaraciones y acuerdos que modifican las medidas anteriores y desarrollan otras nuevas, adaptándose en cada momento a los avances de la sociedad. Entre ellas, es relevante destacar la *Declaración de Budapest de 14 de febrero de 2002*, que surge “con el objetivo de poner en marcha cuanto antes todas las medidas destinadas a favorecer a la accesibilidad gratuita en Internet de los artículos de investigación de cualquier ámbito científico”<sup>33</sup>.

También es digna de mención la *Declaración Internacional de Berlín de octubre de 2003*, “por la que se desarrolla el libre acceso al conocimiento en las ciencias y humanidades”.<sup>34</sup> Es a partir de esta declaración cuando se reconoce a Internet como una herramienta puesta a disposición del conocimiento humano.

Y desde el punto de vista del derecho penal, fue el Código Penal de 1995 el que supuso el verdadero cambio en esta materia, recopilando todos los avances recibidos de los Códigos precedentes. Este Código dedica un capítulo propio para “*los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*” (Capítulo XI), recogiendo este tipo de delitos concretamente en los artículos 270 y siguientes. Y, además, en el artículo 272 se alude a la propia Ley de Propiedad Intelectual, en la que delega las competencias de establecer la indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, no cesaron las intenciones de continuar agravando las penas para estos delitos. Por ello, es digna de mención la reforma del Código Penal realizada a través de la *Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995,

---

<sup>32</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”. Pág. 41

<sup>33</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”. Pág. 46

<sup>34</sup> OSORIO MORENO, César Alejandro. “La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer”. Pág. 49

de 23 de noviembre del Código Penal, que introdujo importantes modificaciones en el régimen legal de los delitos cometidos contra la Propiedad Intelectual. Esta Ley dirigió sus esfuerzos a, por un lado, reforzar la protección de los derechos de autor sobre sus creaciones o sobre las obras de las que es titular; y, por otro lado, a tratar de adaptar, de una manera equitativa, a cada infracción su correspondiente respuesta penal. Los cambios más relevantes en cuanto a la nueva regulación de la Propiedad Intelectual fueron<sup>35</sup>:

- Se plantea un nuevo régimen de protección de los derechos de la propiedad intelectual, ampliando la enumeración de conductas que pueden constituir delito establecidas en los artículos 270 y 271 del Código Penal. Así se extrae de la nueva cláusula incluida en la nueva redacción del artículo 270.1 CP, que, junto con las conductas que ya se encontraban tipificadas por el Código anterior: “el que (...) reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente...”; añade la nueva reforma: “... o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra...”. Se trata de una cláusula general que amplifica significativamente en este campo los actos que pueden considerarse ilícitos.
- En el artículo 270.5. apartado d) se introduce una ampliación de la concepción de ánimo de lucro, el cuál es uno de los elementos requeridos para la comisión del tipo, también a los casos en los que se obtenga dicho beneficio económico de manera indirecta. Ya no sólo es requerido el ánimo de lucro sin más concreción, sino, que se exige que concurra el “*ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto...*”.
- La nueva regulación fortalece todas las penas relativas a los delitos contra la Propiedad Intelectual.
- No obstante, regula el régimen de la responsabilidad penal en las situaciones de la venta ambulante y distribución ocasional, procurando en los casos en que la comisión del delito esté dotada de un carácter excepcional y de baja cuantía económica, reducir la pena en la medida de lo posible.

---

<sup>35</sup> SÁNCHEZ de LEÓN, J. “Reforma del Código Penal: nuevo régimen de los delitos contra la Propiedad intelectual e Industrial”, 2015.

- En la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 1/2015, se establece una de las modificaciones más importantes introducida en el ámbito del derecho penal, que es la completa eliminación de las faltas del Código Penal. Esto supuso un cambio que afectó de manera general a todos los delitos que se encontraban calificados como un “delito de faltas”, y hubo que reorganizar la clasificación de los delitos en “muy graves”, “graves”, o “leves”, entre los que se incluirían los delitos contra la Propiedad Intelectual.

Por lo tanto, puede observarse que la protección penal en el ámbito de la propiedad intelectual ha tratado de ir dando respuestas paralelamente a cada reto que se ha ido planteando a lo largo de la historia como consecuencia de los avances de la sociedad. La reforma operada por la LO 1/2015 relativa a esta materia, ha introducido aquellas modificaciones oportunas que van eliminando las nuevas vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en la sociedad actual. Porque, sin duda, los últimos años marcados por el desarrollo de las nuevas tecnologías han obligado al legislador a reforzar el régimen penal en esta materia con especial intensidad, atendiendo a las nuevas necesidades que van surgiendo, así como controlando las posibles vías que continuamente surgen en el mundo digital para la explotación ilegal de obras y creaciones intelectuales.

## 2. RÉGIMEN LEGAL: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, anteriormente mencionada y desarrollada en el apartado anterior, introdujo las modificaciones más relevantes en materia de protección de la Propiedad Intelectual hasta el momento, tratando de adaptarse a las circunstancias variables de la sociedad de información y a los cambios introducidos por las nuevas tecnologías. Actualmente, los delitos contra la propiedad intelectual se enmarcan en los artículos 270 al 272; concretamente, en el Libro II, Título XIII, Capítulo XI, que lleva por rúbrica “*De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*”, en su Sección 1ª, reconociendo este tipo de delitos en un capítulo en particular.

Como ya ha sido mencionado, los delitos contra la propiedad intelectual se componían de dos materias que son objeto de protección: una parte, destinada a proteger los **derechos económicos y patrimoniales** del autor o titular de la obra objeto de protección; y otra parte que defiende los **derechos morales** de este. En el Código Penal Español sólo se atiende a una de las dos cuestiones. Formalmente, el legislador ha clasificado a estos delitos dentro del ámbito patrimonial. Esto es deducido, por su localización en el CP, puesto que se encuentran ubicados en el Título XIII, que se titula “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. Por lo tanto, los derechos morales parecen que quedan excluidos de protección en el Código.

Sin embargo, esta exclusión viene lógicamente justificada al acogernos al restrictivo carácter del propio Derecho Penal. Este es el mecanismo más estricto de control social del que dispone el Estado, y es por ello por lo que se imponen restricciones específicas de intervención. Por lo que, y siguiendo a MIRÓ LLINARES<sup>36</sup>, al regir en el Derecho Penal, tanto el principio de intervención mínima, como el principio de carácter fragmentario de este, junto con la posibilidad de acudir a otras vías, como la civil, para poder proteger aquellos delitos que quedan excluidos de protección penal, no quedan reducidas las posibilidades únicamente a castigar los actos ilícitos a través del derecho penal. Y concretamente, en el derecho penal actual español, con respecto a las disposiciones relativas a los delitos contra la propiedad intelectual, se confirma que no protegen el derecho moral del autor, incluso hasta después de la última reforma introducida por la Ley 2/2019. Por lo que sólo los actos más intolerables que se identifiquen con alguna de las disposiciones del Código Penal serán castigados por esta legislación.

No obstante, los atentados contra los derechos morales del autor no quedarán impunes en su totalidad, pues, como ha sido mencionado ya, tienen reservada la vía de la tutela civil para regularlos. Y respecto a este asunto, el artículo 272 del CP es el que establece dicha delegación en lo relativo a la responsabilidad civil dispuesta en la reforma introducida por la Ley de Propiedad Intelectual 2/2019, de 1 de marzo, que expresa lo siguiente:

---

<sup>36</sup> MIRÓ LLINARES, F. “*La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*”, 2003

*“1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios”.*

Y concretamente habrá que remitirse al artículo 140 de la LPI, relativo a la indemnización.

A continuación, serán analizados los apartados 1 y 2 del artículo 270, que desarrollan los actos ilícitos más reiterados en materia de propiedad intelectual:

El apartado primero<sup>37</sup> establece como conducta típica la explotación económica no autorizada de las “obras o prestaciones literarias”, así como la “reproducción, plagio, distribución, comunicación pública y transformación” tal y como expresa el mencionado apartado. A continuación, se tratará de analizar un poco más detalladamente cada una de las conductas punibles:

- a. La reproducción de la obra se encuentra expresada en el artículo 18 de la LPI: “Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”. Por lo que no puede extraerse de esto que la reproducción de las obras como tal ya constituyan un acto ilícito. Además, en el artículo 9 del Convenio de Berna de 1967 se dispone lo siguiente: “los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”.

---

<sup>37</sup> *“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”.*

En definitiva, la reproducción de las creaciones artísticas intelectuales no se considera típica, a menos que no esté autorizada y que se realice con la intención de lucrarse económicamente, cuestiones que serán analizadas posteriormente.

- b. El plagio, que para que pueda ser considerado un acto ilícito en el contexto del artículo 270.1 CP, se exige que traiga aparejada su correspondiente explotación económica de la creación en cuestión. Por lo tanto, en ese sentido, tal y como expresaba GIMBERNAT “no es un plagio sin más, sino sólo un plagio realizado para ser explotado posteriormente”<sup>38</sup>.
- c. La distribución, definida en el artículo 19 del TRLPI: “la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.
- d. Comunicación pública, a la que se refiere el artículo 20.1 del TRLPI “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.”
- e. Y, por último, como novedad introducida por la LO 1/2015, se añade un nuevo precepto genérico que dicta “en cuanto a los demás actos de explotación económica”, con la que, según MIRÓ LLINARES se refiere a “cualquier otra forma de explotación”<sup>39</sup>. Y tal y como lo define la *Circular 8/2015, de 21 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado*<sup>40</sup>, se trata de una “cláusula de cierre”, incluida en este artículo para dar “cabida a cualquier otro modo de aprovechamiento o disfrute de las obras o prestaciones protegidas por los derechos de propiedad intelectual y por cualquier otro medio que permita el estado de la técnica en cada momento”. De esta manera, se abre el catálogo de conductas que pueden considerarse ilícitas en materia de explotación de los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>38</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E. “*Consideraciones sobre los nuevos delitos contra la propiedad intelectual*”, 1990

<sup>39</sup> MIRÓ LLINARES, F. “*La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*”, 2003

<sup>40</sup> Fiscalía General del Estado, Circular 8/2015, “Sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015”.

El apartado segundo<sup>41</sup> de este artículo supuso una de las novedades introducidas por la Ley 1/2015<sup>42</sup> más importantes en esta materia, castigando las conductas que consisten en facilitar el acceso a contenido ilícitos a terceros, sin la autorización correspondiente de los titulares. Por lo que se puede extraer que el bien jurídico protegido por este artículo está marcado por un carácter patrimonial, siendo este, nuevamente, los derechos de explotación económica de la propiedad intelectual.

Una vez analizados estos dos apartados independientemente, pueden delimitarse los siguientes elementos comunes para considerar una conducta ilícita en materia de propiedad intelectual:

- En primer lugar, se menciona en ambos casos la ausencia de autorización por parte del titular. El único facultado para poder ceder los derechos económicos de explotación es el titular de la creación intelectual.
- En segundo lugar, se debe llevar a cabo el hecho ilícito “en perjuicio de un tercero”, el cual será el legítimo titular de la obra en cuestión, que deberá ver vulnerados sus derechos.

A continuación, en el apartado tercero del artículo 270 CP, se regulan de manera genérica una serie de medidas cautelares, y además se han introducido otras de carácter más específico a partir de la reforma efectuada por la LO 1/2015, que antes se disponían en el artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual únicamente. Estas medidas se incluyen en el CP para ser adoptadas con la finalidad de proteger los derechos de la propiedad intelectual.

---

<sup>41</sup> “2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios”.

<sup>42</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por otro lado, en el apartado cuarto del artículo 270 se establece un tipo atenuado, que fue introducido por la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, para los casos en los que la distribución o comercialización tengan carácter ambulante o meramente ocasional. Para estos casos se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

En el apartado quinto, se dispone que serán delictivos los actos de exportar, importar o almacenar ejemplares de obras, producciones o ejecuciones, incluidas las copias digitales de las mismas, protegidas por los derechos de la propiedad intelectual, cuando dichos actos se realicen para que las obras sean reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente. Por lo que el tipo subjetivo se compone, por un lado, de una intención de cometer el ilícito, el **dolo**; y, por otro lado, por un elemento de *carácter finalístico*<sup>43</sup>, consistente en realizar una actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual.

Y, por último, en el apartado sexto, se castigan los actos preparatorios previos a las conductas que tengan por objeto la lesión de los derechos de la propiedad intelectual.

En el artículo 271, se ha introducido unas agravantes específicas en relación con cualquiera de las conductas delimitadas en el artículo anterior, que son:

- Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener sea una especial trascendencia económica.
- “Cuando los hechos revistan una especial gravedad, en relación con el valor de los objetos producidos ilícitamente, o el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados”.
- La pertenencia del autor a una organización o asociación cuya finalidad fuere la realización de actividades infractores de derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>43</sup> Fiscalía General del Estado, Circular 8/2015, “Sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015”. Pág. 18.



Este apartado fue introducido a partir de la modificación que llevó a cabo la LO 15/2003 del CP cuyo objetivo consistía en verificar que efectivamente, los delitos contra la propiedad intelectual son cometidos, sobre todo, a través de grupos organizados y jerarquizados de personas.

- Y, por último, la utilización de menores de 18 años para la comisión de este tipo de delitos.

En este caso, las conductas típicas son castigadas con una pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por un período de dos a cinco años.

### 3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE CONDUCTAS ILÍCITAS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En el ámbito nacional existen numerosas sentencias en las cuales la conducta típica ha consistido en el incumplimiento de las disposiciones referidas a los derechos de la propiedad intelectual. A continuación, serán analizadas algunas de ellas:

- Sentencia 290/2019 de 11 de noviembre de 2019, del Juzgado de lo Penal Nº. 2 de Huelva, en esta sentencia se condena al creador (D. Rafael) de la página web “tucinecom.com”, que desde 2013 ofrecía a cualquier usuario interesado de Internet los enlaces gratuitos y de acceso directo a películas, incluso recién estrenadas en el cine sin la autorización pertinente de sus titulares, cuyos derechos se encuentran protegidos por la legislación sobre la propiedad intelectual. Además, y a pesar de que se trata de una página web gratuita para los usuarios, el acusado obtuvo beneficios netos, por un importe de hasta 6.940,81 euros, procedentes de los anuncios y la publicidad que había insertado en la misma.

La Sala de lo Penal acude al artículo 270 del Código Penal de 1995 (aplicable al caso, pues los hechos ocurren en 2013), por el que se castiga a aquel que con ánimo de lucro y en perjuicio de un tercero *“contribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente una obra artística”* sin autorización

de los titulares correspondientes de los derechos de propiedad intelectual. Y, efectivamente, de los hechos ocurridos se determina que se trata de una acción por la cuál se realiza una **comunicación pública**, a un **público nuevo** y, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, de sus obras artísticas. Respecto de estos dos conceptos mencionados, el tribunal se basó en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 13 de febrero de 2014, conocida como el *Caso Svensson*, en la cual se estableció que, si la obra ya era conocida por los usuarios, o de alguna manera era posible que la conocieran, el acto de simplificar el proceso poniendo a disposición dichas obras a través de enlaces no se consideraba **comunicación pública**. Sin embargo, sí se considera ilícito cuando se permite el acceso al contenido protegido por derechos de propiedad intelectual a un público nuevo. Y, por ende, se entiende por **público nuevo** aquel que tiene acceso a las obras protegidas aún cuando los titulares de derechos sobre estas no han autorizado la libre accesibilidad a las mismas para todos los usuarios.

Además, se identifica en la conducta del autor del delito la concurrencia de dolo, al tratarse de una conducta intencionada dirigida a obtener beneficio económico y actuando conscientemente a sabiendas del perjuicio que estaba causando a terceros. Y, directamente declarado por el acusado, expresa que su objetivo iba dirigido simplemente a lucrarse, obteniendo beneficios a partir de la publicidad que contrató e introdujo en la página, percibiendo ingresos por esta cada vez que un usuario accedía a su página. Y confirma, por otro lado, que era plenamente consciente de que los enlaces que proporcionaba a través de la página web no estaban abiertos al público, sino que se encontraban protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Por último, y tras analizar la posibilidad de imponer el tipo agravado establecido en el artículo 271 apartado b CP (1995), mediante el examen realizado por los peritos sobre los daños ocasionados y los beneficios obtenidos, se concluye que no son suficientes como para justificar la agravación de la pena por considerarse desproporcionada.

Finalmente, y de acuerdo con las circunstancias personales del acusado, se entiende que el delito se enmarca en la conducta recogida en el artículo 270 CP (1995), y se estima la imposición de la pena de “*un año de prisión, accesoria de inhabilitación*”

*especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y quince meses de multa con cuota de seis euros día y responsabilidad personal subsidiaria caso de imago: ”<sup>44</sup>*

- En contraposición, es debido mencionar la Sentencia 30/2019 de 21 de junio de 2019, del Juzgado de lo Penal de Murcia Nº 4, conocida también como el “Caso series Yonkis”, el cual se plantea como el más significativo en el ámbito de las descargas de contenido protegido por derechos de propiedad intelectual en España hasta el momento. Las páginas webs “películasyonkis.com”, “seriesyonkis.com” y “videosyonkis.com” se componían de múltiples enlaces o hipervínculos que dirigían a megaservidores externos creados por personas no identificadas, donde se habían dispuesto las “obras audiovisuales protegidas por derechos de propiedad intelectual, optando estos últimos por que la obra no apareciera como visible para cualquier público que la buscara directamente en el megaservidor”<sup>45</sup>. De esta manera, en las páginas mencionadas no se introdujeron las obras audiovisuales protegidas como tal, y se limitaban a contener los enlaces por los que se accedía a las mismas. Además, tampoco consta que los acusados se lucrasen como consecuencia de las descargas o accesos a los “links” de las obras.

Es por ello por lo que no se puede afirmar que este hecho se pueda encuadrar en la conducta castigada por el artículo 270 CP de 1995, ya que no se puede aplicar la legislación vigente tras la reforma de 2015, puesto que los hechos transcurrieron desde 2008 a 2014.

Es debatido por el tribunal, a efectos de determinar la aplicación o no del mencionado artículo, si se ajusta el concepto de comunicación pública a los hechos ocurridos. Por ello, la cuestión más relevante en este caso consiste en determinar “si la conducta de enlazar desde una web a otra, diferentes contenidos protegidos por los derechos de propiedad intelectual, cuando en la web inicial no se alojan”<sup>46</sup>, sino que más bien se encuentran en páginas web pertenecientes a un megaservidor

---

<sup>44</sup> Sentencia 290/2019 de 11 de noviembre de 2019, del Juzgado de lo Penal Nº. 2 de Huelva, Procedimiento 223/2019. Pág. Web: diariolaley.laleynext.es

<sup>45</sup> Sentencia 30/2019 de 21 de junio de 2019, del Juzgado de lo Penal de Murcia Nº 4.

<sup>46</sup> Ídem

externo creado por personas diversas y desconocidas, constituyen la mencionada comunicación pública.

Respecto a este asunto, y atendiendo a la jurisprudencia mayoritaria de esa época, la Sala de lo Penal concluye que el acto de establecer enlaces no puede entenderse dentro del ámbito de la comunicación pública, de lo contrario se estaría haciendo una interpretación extensiva del concepto. No obstante, se alude en este caso también a la jurisprudencia extraída del “*Caso Svensson*” de 2014, que supuso el punto de inflexión para la determinación del concepto de comunicación pública, admitiendo que se debía entender como tal el hecho de facilitar enlaces que conducen a obras protegidas<sup>47</sup>. De este modo la conducta se identificaría con la tipificada del artículo 270 del CP. Sin embargo, como los hechos ocurren entre el 2008 y el 2014, con anterioridad al Caso Svensson, no podría aplicarse dicha interpretación.

Finalmente, el tribunal absuelve a los acusados argumentando que las páginas que contienen enlaces a otras webs, y no directamente las obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual no eran constitutivas de infracción penal hasta la reforma introducida en el Código Penal de 2015, en el que se introdujo el nuevo tipo penal contenido en el artículo 270.2 por el que se castiga la conducta de enlazar<sup>48</sup>.

- Y, en la Sentencia 293/2019 de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, de 24 de octubre de 2019, se observan diferentes soluciones para cuestiones distintas. En este caso, tres fueron los acusados por diferentes circunstancias: el acusado Segundo fue el encargado de desarrollar la plataforma o *plugin* “Addon PalcoTV” en enero de 2014 hasta enero de 2015. En esta página web se proporcionaban enlaces directos a contenidos audiovisuales protegidos por derechos de propiedad intelectual, a los cuales se accedían sin permiso del titular y de manera gratuita. Por otro lado, Saturnino publicó en YouTube vídeos en los cuales explicaba expresamente la manera para acceder ilícitamente a contenidos, y sobretodo a algunos canales de Movistar Plus, que él previamente había comprado para después

---

<sup>47</sup> Wolkers Kluwers, noticias jurídicas. “*La juez absuelve a los administradores de “Seriesyonkis” de un delito contra la propiedad intelectual*”, 2019

<sup>48</sup> Ídem

revenderlo por el pago mensual de entre 8 a 10 euros a los usuarios, ofreciendo los mismos servicios que Movistar+ pero a una cuota bastante más baja. Y el último acusado, Severiano se dedicaba a publicitar en Twitter la página web de “Addon PalcoTV”.

Segundo fue absuelto, pues por entonces la difusión y la puesta a disposición de enlaces en páginas web que dirigían a la obra o producto en cuestión protegido por derechos de propiedad intelectual, no suponía un delito. Situación que cambió con la reforma del CP en 2015, la cual introdujo en el artículo 270.2 CP : *“facilite (...) el acceso o la localización en Internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo **listados ordenados y clasificados de enlaces** a las obras y contenidos referidos anteriormente”*. No obstante, para el momento en que ocurrieron los hechos, estos actos no eran punibles. Tampoco fue considerado culpable Severiano, puesto que este sólo publicitaba la página web de PalcoTV a través de Twitter.

El caso de Saturnino fue muy distinto, pues este facilitaba a los usuarios el acceso ilícito a contenidos protegidos, sobretodo canales de Movistar+ no sin antes haberle sido abonado por los usuarios una tarifa de entre 8 a 10 euros mensuales a su cuenta de PayPal, en calidad de revendedor.<sup>49</sup> Por lo tanto, a Saturnino se le impuso la pena mínima de 6 meses de prisión, y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros en virtud del artículo 270.2 CP (1995), puesto que este sí que difundió contenido Premium que había sido comprado previamente por el mismo, para posteriormente conseguir un beneficio económico en perjuicio de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

- Por último, en el ámbito europeo, debe analizarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, Asunto C-466/12, comúnmente conocida como “*Caso Svensson*”, anteriormente mencionada. Esta sentencia supuso la incorporación a la jurisprudencia europea, por primera vez, de la decisión sobre la legalidad o no de la introducción de enlaces que dirigen a obras

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, Sentencia 293/2019 de 24 de octubre de 2019.

protegidas por derechos de autor. El TJUE, finalmente, admitió con algunos matices, la posibilidad de introducir enlaces a través de los cuales se acceda a obras protegidas por derechos de autor, sin necesidad de precisar autorización por parte de los titulares de los mismos.

En este caso, la demandada, Sverige, proporcionaba a sus clientes un listado de hipervínculos y enlaces a través de los cuales se accedía a artículos publicados en otras páginas webs; mientras que los demandantes, eran autores de los artículos de prensa del periódico Göteborgs-Posten y en la página web del mismo, a los cuales podían accederse libremente. Por ello, Sverige argumentó que ciertamente no se trataba de una vulneración de los derechos de autor y que no requería autorización, ya que el hecho no consistía en la transmisión de obras protegidas, y, por lo tanto, no era un acto de comunicación pública<sup>50</sup>.

Para resolver sobre la cuestión de si se trata o no de un acto de comunicación pública, el TJUE acude a jurisprudencia anterior del mismo tribunal, y determina que “*para que exista un acto de comunicación al público, deben darse dos elementos de forma acumulada: un acto de **comunicación de una obra** y un **público destinatario de tal comunicación***”<sup>51</sup>. Por lo tanto, y respecto del primer elemento, el TJUE concluye que el acto consistente en poner a disposición de diversos usuarios múltiples enlaces que redirigen directamente a las obras protegidas y publicadas en otra página web, supone efectivamente un acto de comunicación pública, concretamente en la modalidad de *puesta a disposición*, lo cual implica que un público destinatario pueda acceder a dicha obra. Por otro lado, el elemento “público” se refiere a un número indeterminado de personas que son los destinatarios de dichas obras.

---

<sup>50</sup> De la Iglesia Andrés, Miguel. “Comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2014.

<sup>51</sup> De la Iglesia Andrés, Miguel. “Comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2014.

Pero, además, en esta sentencia se hace alusión por primera vez, al concepto “**público nuevo**”, es decir, “aquel que no hubiese sido tenido en cuenta por los titulares de derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público”<sup>52</sup>.

En este caso concreto, la página web del periódico donde intervenían los demandantes, no establecía ningún tipo de límite ni control de acceso con respecto de sus lectores o destinatarios de sus obras, por lo que podía acceder a ella cualquier persona libremente. Es por ello por lo que no puede considerarse como “público nuevo” aquél que accediera al periódico a través de los enlaces proporcionados por Sverige en su página web. Es decir, los usuarios de la página web de Sverige no podían considerarse como público distinto del que accedía a la propia página del periódico, así que “ya habían sido tomados en consideración por los titulares de los derechos de autor en el momento en que autorizaron la comunicación inicial”<sup>53</sup>.

Finalmente, el TJUE resuelve este caso afirmando que no se necesita autorización de los titulares de derechos de autor para la incorporación de enlaces a través de los cuales se acceden a las obras protegidas.

---

<sup>52</sup> De la Iglesia Andrés, Miguel. “Comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2014.

<sup>53</sup> De la Iglesia Andrés, Miguel. “Comentario a la sentencia del tribunal de justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 2014.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en este trabajo de los derechos de propiedad intelectual en la sociedad actual, que se caracteriza por estar marcada por un fuerte factor tecnológico, cabe señalar, en primer lugar, que la propiedad intelectual constituye aquella rama del derecho que siempre se va a encontrar en continuo desarrollo y avance. Concretamente, el ámbito de la informática, Internet y la tecnología en general se encuentra en continuo movimiento, constantemente mejorándose a si misma y adaptándose a todas las necesidades que en la sociedad de cada tiempo van surgiendo. Y como consecuencia, el legislador se tiene que ver en la obligación de adaptar la protección de los derechos a cada situación, así como procurar actuar casi de manera paralela a los cambios que van surgiendo. Sin embargo, en el ámbito de los derechos de la propiedad intelectual es prácticamente impensable que el legislador pueda resolver con anticipación los futuros problemas que puedan aparecer.

Por lo tanto, las novedades en la tecnología abren continuamente puertas a la comisión de ilícitos contra derechos de la propiedad intelectual de aquellos contenidos que se encuentran en la red, puesto que realmente es difícil determinar dónde se encuentran los límites en Internet. Así surgen las redes peer-to-peer, que se originan con la apariencia de ser la nueva herramienta destinada a la comisión de delitos contra los derechos de propiedad intelectual. Las redes P2P han suscitado que surjan algunos detractores de estas, puesto que opinan que podrían ser una vía para la ilicitud de actos perseguibles legalmente. No obstante, no pueden considerarse como medios ilegales de transmisión de la información, ya que más bien favorecen el movimiento y la libre circulación de las obras intelectuales a través de la red, contribuyendo de esta manera a la promulgación de la cultura y a incentivar a los autores para que continúen innovando.

También es procedente hacer alusión a la regulación de los derechos de autor en las redes sociales. Las redes sociales han pasado a ser protagonistas de la vida de casi cada persona de esta era, convirtiéndose prácticamente en una labor fundamental el uso de manera automática de las mismas, la publicación de contenido personal, e incluso hoy por hoy es la herramienta de trabajo de muchas personas. Sin embargo, en una sociedad tan digitalizada como la actual, y en la que las redes tienen tanta importancia, es sorprendente la insuficiencia de la protección de los derechos de autor en las mismas. Simplemente, las



propias plataformas aseguran que los contenidos de cada persona están protegidos por los derechos de autor y para evitar la infracción de los mismos se exige con carácter general que los contenidos sean “originales”. Aunque, por otro lado, al aceptar los términos y condiciones de uso, los usuarios están permitiendo que las propias redes puedan hacer uso de tu contenido, pasando su privacidad casi a dominio público.

Por otro lado, el contenido de la propiedad intelectual ha variado en múltiples ocasiones hasta llegar a ser lo que hoy en días se conoce como tal. Comenzó en un principio considerándose que se trataba de un derecho únicamente moral, para finalmente estar caracterizado por un carácter económico-patrimonial y, por otro lado, por el carácter puramente moral. Nuestro Código Penal sólo contempla la perspectiva patrimonial y así lo confirma al disponer los artículos relativos a la protección de la propiedad intelectual en el Título XIII, que se titula “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. Y aunque no fue hasta el Código Penal de 1995 cuando alcanzaron un reconocimiento similar al del que hoy gozan, realmente fue la Ley Orgánica 1/2015 por la que se reforma dicho Código, la más relevante hasta la fecha en materia de protección de los delitos contra la propiedad intelectual. En ella se llevó a cabo un endurecimiento de las penas y la introducción por vez primera de nuevas conductas punibles, como la de considerar como hecho delictivo el incluir en páginas webs enlaces que dirigían a obras protegidas por los derechos de autor.

Finalmente, y a tras el análisis jurisprudencial realizado en el último punto de este trabajo, se extrae que sobretodo son cuatro los factores que los tribunales examinan para decidir sobre la ilicitud del acto: ánimo de lucro, actuar en perjuicio de un tercero, que se trate de un acto de comunicación pública, y que esta comunicación vaya dirigida a un “público nuevo”. Pero sobretodo son estas dos últimas cuestiones las que suscitan mayor problemática en la práctica. Aunque, por un lado, el artículo 20 del TRLPI se ha ocupado de resolver la incertidumbre con respecto al término “comunicación pública”. Y, por otro lado, el término de “público nuevo” es mencionado en el Caso Svensson, el cual supuso un antes y un después en materia de protección penal a los derechos de propiedad intelectual, determinando que serán aquellas personas que no podían haber accedido al contenido protegido si no hubiera sido por la existencia de alguna vía ilícita, de manera no autorizada por los titulares de derechos.

Por último, simplemente indicar la insuficiencia manifiesta de la protección de la legislación en el ámbito penal para perseguir los delitos contra la propiedad intelectual, que a pesar de las más recientes reformas siguen sin cubrirse todas las lagunas por las que se podrían vulnerar los derechos de propiedad intelectual en Internet. Y no se debe olvidar, que el objetivo principal de la protección de estos derechos es el de reconocer a los autores de obras creativas e intelectuales su esfuerzo y dedicación, para así favorecer a la innovación y con ello también al progreso cultural.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Dolz Lago, M. J. (2010). El marco legal de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial en el Derecho español, europeo e internacional. En *Anuario de derecho y ciencias penales* (pp. 166-226).

Fuentes, C. G. (2006). *La propiedad intelectual en el entorno digital (Las industrias de los contenidos, en especial la industria musical, frente a la copia digital y la distribución no autorizada de obras en Internet)*. Laboratorio de Alternativas. [http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio\\_documentos\\_archivos/xmlimport-i8fMF9.pdf](http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/xmlimport-i8fMF9.pdf)

Jerónimo Molino, B. (2014). *Redes P2P y la Propiedad Intelectual* (TFG). <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/965/JERONIMO%20MOLINO%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mata y Martín, R. Propiedad intelectual digital: responsabilidad penal. 2007. Vol. 28 Núm.25 (pp. 55-79)

Osorio Moreno, C.A. La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital: la controvertida calificación penal de los intercambios de contenidos en las redes peer to peer. (Tesis doctoral). Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018. España.

Picotti, L. (2013). Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales. *Revista de Internet, derecho y política*, 76-90.

Silberleib, L. (2001). El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital. *Información, Cultura y Sociedad*, 40-69 <http://eprints.rclis.org/16998/>

Xalabarder, R. (2011). La propiedad intelectual en el mundo digital: ¿un monopolio en extinción? *Quaderns del Cac, XIV* (2), 63-71. [http://www.cac.cat/sites/default/files/2019-01/Q37\\_Xalabarder\\_ES.pdf](http://www.cac.cat/sites/default/files/2019-01/Q37_Xalabarder_ES.pdf)

## OTRAS FUENTES

*Absuelto el creador de 'PalcoTV' de un delito contra la propiedad intelectual de Movistar +.* (2020, 8 enero). Noticias Jurídicas Wolter Kluwer. [https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14760-absuelto-el-creador-de-lsquo;palcotvrsquo;-de-un-delito-contra-la-propiedad-intelectual-de-movistar-+/-](https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14760-absuelto-el-creador-de-lsquo;palcotvrsquo;-de-un-delito-contra-la-propiedad-intelectual-de-movistar-+/)

Canal, P. (2017, 3 agosto). *Los derechos de autor en las redes sociales.* Thinking for Innovation. <https://www.iebschool.com/blog/derechos-de-autor-redes-sociales/>

*Delitos contra la propiedad intelectual.* (2018, 13 septiembre). Tu abogado defensor. <https://www.tuabogadodefensor.com/delitos-contra-propiedad-intelectual/>

De la Iglesia Andrés, M. (2014). *Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Caso Svensson: sobre la naturaleza jurídica de los enlaces a obras protegidas por derechos de autor.* Uría Menéndez. <https://www.uria.com/es/publicaciones/4269-comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-en-el-cas>

*Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.* (2019, 2 marzo). Chabaneix Abogados. <https://chabaneixabogadospenalistas.es/delitos-propiedad-intelectual-industrial/>

*Derechos de Autor.* (s. f.). Guías Jurídicas Wolters Kluwer. Recuperado 10 de noviembre de 2020, de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEwMDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAltRx2zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjEwMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAltRx2zUAAAA=WKE)

Fernández Villegas, G. (2018, 13 abril). *Delitos contra la propiedad intelectual en el Derecho penal español.* CEF. <https://www.civil-mercantil.com/delitos-contra-propiedad-intelectual-derecho-penal-espanol-tras-reforma-2015.html>

Gómez Martínez, M. (2011, 1 noviembre). *Redes P2P. Cambio de criterio respecto a las páginas de enlaces.* Noticias Jurídicas Walters Kluwer. [https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4716-redes-p2p-cambio-de-criterio-respecto-a-las-paginas-de-enlaces-/-](https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4716-redes-p2p-cambio-de-criterio-respecto-a-las-paginas-de-enlaces-/)

Gallego Sánchez, G. (2020, 10 agosto). *La reforma del Código Penal LO 5-2010 (II).* Lefebvre. <https://elderecho.com/la-reforma-del-codigo-penal-lo-5-2010-ii>

Iberley. El valor de la confianza. (2020, 8 julio). *Propiedad industrial e intelectual.* Iberley, Información legal. <https://www.iberley.es/temas/propiedad-industrial-intelectual-42621>

*La juez absuelve a los administradores de 'Seriesyonkis' de un delito contra la propiedad intelectual.* (2019, 24 junio). Noticias Jurídicas Wolter Kluwer. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14120-la-juez-absuelve-a-los-administradores-de-lsquo;seriesyonkirsquo;-de-un-delito-contra-la-propiedad-intelectual/>

*Las redes P2P, como meras redes de transmisión de datos entre usuarios de Internet no vulneran, en principio, derecho alguno protegido por la Ley de Propiedad Intelectual.*, Bufet Almeida. (2009, 7 julio). Almeida Abogados y Asociados. <https://www.bufetalmeida.com/532/las-redes-p2p-como-meras-redes-de-transmision-de-datos-entre-usuarios-de-internet-no-vulnera-en-principio-derecho-ninguno-protegido-por-la-ley-de-propiedad-intelectual-se-deniegan-las-medidas-cautelares-solicitadas-por-sgae-contra-elrincondejesuscom.html>

*Propiedad intelectual en redes sociales: La gran olvidada.* (2018, 27 febrero). Kuombo. <https://kuombo.com/propiedad-intelectual-en-redes-sociales-la-gran-olvidada/>

*¿Qué es la propiedad intelectual y cómo se protege?* (s. f.). Allianz Assistance. Recuperado 26 de octubre de 2020, de <https://www.allianz-assistance.es/blog/legal/ques-la-propiedad-intelectual.html>

Rodríguez Pardo, X. (2019, 15 abril). *Nociones sobre la protección penal de la propiedad intelectual.* Aequo Advocats. <http://www.aequoadvocats.com/blog/blog/nociones-sobre-la-proteccion-penal-de-la-propiedad-intelectual>

Sánchez de León, J. (2015, 30 junio). *Reforma del Código Penal: nuevo régimen de los delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial.* Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10300-reforma-del-codigo-penal:-nuevo-regimen-de-los-delitos-contra-la-propiedad-intelectual-e-industrial/>

Sanchis Gaonach, C. (2019, 27 noviembre). *España: Los juzgados de lo penal dictan dos sentencias sobre la infracción de los derechos de propiedad intelectual.* Instituto Autor. <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/EstaPasandoDetalleActualidad.aspx?i=2546&s=1>

Soares, P. (2019, 21 enero). *Derechos de autor en YouTube: Qué necesitas saber.* E-goi. <https://blog.e-goi.com/es/derechos-autor-youtube/>

*Un año de prisión para el administrador de dos webs de enlaces piratas de películas.* (2019, 22 noviembre). Noticias Jurídicas Wolter Kluwer. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14631-un-ano-de-prision-para-el-administrador-de-dos-webs-de-enlaces-piratas-de-peliculas/>

Valero, I. (2020, 8 mayo). *Derechos de autor en Instagram: ¿tus fotos son de dominio público?* BrandMe. <https://brandme.la/blog/derechos-de-autor-en-instagram-tus-fotos-son-de-dominio-publico/>

## **LEGISLACIÓN**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE núm. 97, de 22/04/1996.

Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Madrigal Martínez-Pereda, C. Referencia: FIS-C-2015-0008.

## **ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12.

Sentencia 293/2019 de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, de 24 de octubre de 2019.

Sentencia 00222/2019, Juzgado de lo Penal, Sección 4, Murcia, 21 de junio de 2019.

Sentencia 290/2019 de 11 de noviembre de 2019, del Juzgado de lo Penal N.º 2 de Huelva. Proc. 223/2019.

Sentencia 30/2019 de 21 de junio de 2019, del Juzgado de lo Penal de Murcia N.º 4. N.º resolución 222/2019.

Auto N° 138/09 del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona, del 2 julio de 2009,  
Procedimiento N° 401/09 E.